

Primera parte

RECEPCIÓN DEL DERECHO
A LA FORMACIÓN PROFESIONAL
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO URUGUAYO

Hugo Barretto Ghione

SUMARIO

- I. Los derechos humanos como exigencia ética de primer orden**
- II. El acuerdo práctico y la justificación racional**
- III. Principales normas que reconocen el derecho a la formación profesional vigentes en nuestro Derecho**
 - 1. Normas que conciben la formación profesional como formando parte del derecho a la educación
 - 1.1 Dificultades interpretativas del artículo 70 de la Constitución
 - 1.2 Las normas internacionales
 - 2. Normas que conciben la formación profesional como formando parte del derecho del trabajo
 - 3. Singularidad del derecho a la formación profesional
- IV. Notas sobre la significación de la constitucionalización e internacionalización del derecho a la formación profesional**
- V. Vigencia y efectividad de las normas internacionales sobre formación profesional en nuestro derecho**
 - 1. Consecuencias jurídicas de la recepción de la formación profesional como derecho fundamental

2. Efectos jurídicos de las declaraciones internacionales
3. Recepción constitucional de los instrumentos internacionales sobre el derecho a la formación profesional

VI. Conclusiones

I. LOS DERECHOS HUMANOS COMO EXIGENCIA ÉTICA DE PRIMER ORDEN

1. Los derechos humanos son hoy un tema de debate recurrente, insoslayable y de una importancia decisiva, a tal punto que puede decirse que el sistema democrático mismo se define y asienta en el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los derechos de la persona, mas allá de la mera vigencia escrita de las normas.

Esta relevancia, adquirida fundamentalmente en el transcurso del siglo XX, tiene su explicación en una serie de factores de tipo científico e histórico cuya consideración excede el sentido de este trabajo.

El protagonismo de los derechos humanos se enmarca en un proceso más general (del cual es su tesis emblemática) de rescate de la dignidad humana como referencia de todo principio de estimativa jurídica o valoración del derecho. No se trata, debe reconocerse, de una estricta novedad en el pensamiento jurídico ni de un cambio de rumbo, pero sí de la entronización de un postulado básico cultural de carácter universal, de una construcción social¹ persistente a lo largo del siglo pasado, de un talante a partir del cual mirar las realidades sociales y las respuestas jurídicas.

2. Esta creciente valoración de los derechos y la dignidad de la persona se presenta concomitantemente en medio de otro debate, no menos trascendente, de contornos filosóficos e ideológicos, como el de la posmodernidad, y más precisamente, el de la pérdida de sentido de los *grandes relatos* que informaron la modernidad o la persistencia de un gran vacío moral a partir de la emancipación del sujeto de todo imperativo teológicamente fundado.

McIntyre,² por ejemplo, aduce que fue la ilustración la que destruyó el orden teleológico tradicional, reprochándole no haber propuesto un fundamento alternativo de las exigencias morales de la persona que alcanzara el mismo grado de

1 Ian Hacking ha cuestionado la expresión "construcción social", en especial referencia a las disciplinas humanas. "La mayoría de los ítems de los que se dice que son socialmente contruidos solo podrían ser contruidos socialmente, si es que son contruidos. De aquí que el calificativo de "social" sea habitualmente innecesario y se debería utilizar con moderación y sólo para dar énfasis o indicar contraste". El derecho, con su vocación para regular las conductas y las relaciones intersubjetivas, es por esencia edificado (contruido, acordado, negociado, transado) socialmente y por ende, le cabe la observación del autor inglés. Ver su libro *¿La construcción social de qué?*, Piados, Barcelona, 2001, p. 75-77.

2 McIntyre, Alasdair, *Tras la virtud*, Crítica, Barcelona, 1987.

aceptación, estabilidad y permanencia que habían sido las características de la antigua moralidad. Dice este autor que si bien la persona se ve liberada de todo orden moral impuesto, celebra su propia libertad y conquista (¿definitivamente?) su autonomía, el *lado oscuro* de su emancipación lo constituye la circunstancia de encontrarse sumergida en un gran vacío moral y sin referentes. Así, la apelación en la discusión pública a un lenguaje moral objetivista presenta obstáculos insalvables para obtener acuerdos, ya que no se sustenta en criterios comunes para definir lo que es admisible o justo; el debate adquiere una “fingida racionalidad”, en tanto los sujetos acuden a conceptos que evocan un pasado compartido, en medio de un presente que centrifuga y vacía de sentido a las palabras.

3. Ante tal fragmentación e inexistencia de criterios éticos absolutos, K \ddot{u} ng³ plantea el requerimiento de un “nuevo consenso fundamental sobre convicciones humanas integradoras, a las que necesariamente deberá orientarse la sociedad pluralista democrática, si realmente quiere sobrevivir (...) necesitamos una reflexión sobre el talante ético, sobre el comportamiento moral del hombre; necesitamos la ética, la doctrina filosófica o teológica sobre los valores y las normas que han de regir nuestros proyectos y acciones”. K \ddot{u} ng avizora una amplia coincidencia, un consenso básico mínimo sobre determinados valores, normas y actitudes, en el cual la ética pase a ser un asunto público de primer orden, luego del ostracismo al ámbito privado a que fue sometida por la ilustración. En esa visión refundante de K \ddot{u} ng, el principio ético fundamental resulta de entender que el hombre nunca podrá convertirse en simple medio, sino objetivo último, finalidad y criterio decisivo;⁴ los derechos humanos constituirán una exigencia de primer orden en el proyecto ético mundial.⁵

Otros autores, desde procedencias filosóficas diversas a K \ddot{u} ng, han referido a la necesidad de una ética basada en derechos, como el caso de Amartya Sen;⁶ Rawls⁷ a su vez, ubica los derechos fundamentales como uno de los medios universales que todo individuo desea independientemente de su programa de vida (bienes sociales primarios).

Los derechos humanos emergen así del debate contemporáneo como componentes de cualquier intento de proyecto ético que subvierta el actual estado de

3 K \ddot{u} ng, Hans, *Proyecto de una ética mundial*, Trotta, Madrid, 1998, pp. 39 y 43 y ss.

4 K \ddot{u} ng, Hans, *op. cit.*, pp. 50-51.

5 K \ddot{u} ng, Hans, *op. cit.*, p. 89.

6 Sen, Amartya, *Sobre ética y economía*, Alianza, Madrid, 1999, p. 65.

7 Rawls, John, *Teoría de la justicia*, FCE, México, 1997, p. 94 y ss. Dice el autor que “aun cuando los planes racionales de la gente sí tienen diferentes fines, sin embargo todos ellos requieren, para su ejecución, ciertos bienes primarios, naturales y sociales. Los planes difieren, ya que también difieren las capacidades individuales, las circunstancias y las carencias; los planes racionales se ajustan a estas contingencias. Pero cualquiera que sea el sistema de fines de uno, los bienes primarios son medios necesarios” p. 96. En el elenco de bienes primarios, el autor incluye en primer orden a los derechos y libertades fundamentales que protegen al individuo.

anomia valorativa; un componente seguramente insuficiente, pero en todo caso imprescindible.

La idea de un nuevo proyecto ético basado en los derechos, además de significar una persuasiva, promisorio y humanista corriente del pensamiento filosófico político, contribuye a situar a los derechos humanos en una función dinámica, en una acción no meramente defensiva abroquelada intramuros.

4. Esta visión sobre la función, el papel y la responsabilidad que se asigna a los derechos humanos en el actual contexto se traslada como en cascada a todo el universo de derechos reconocidos a la persona en los máximos instrumentos internacionales (a saber, y fundamentalmente, la Declaración Universal de Derechos del Hombre, de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966).

5. El derecho a la formación profesional, luego de un proceso de profundización y maduración que se extiende a lo largo del siglo XX, que lo vio primero inmerso en el derecho a la educación y luego como parte de las medidas que garantizan el derecho del trabajo, tiene esa misma vocación y papel a que está llamado el conjunto de derechos humanos del cual forma parte.

Su ductilidad, que le permite vincularse al derecho a la educación y por esa vía al acceso a los bienes culturales y la promoción humana por un lado, y al ejercicio más pleno de los derechos laborales y la participación en los frutos del trabajo, lo hacen especialmente apto para contribuir en el sentido de proyectar un contenido ético más completo y acorde a la condición humana.

II. EL ACUERDO PRÁCTICO Y LA JUSTIFICACIÓN RACIONAL

6. Referir al fundamento del derecho a la formación profesional como derecho humano fundamental comporta ingresar al repaso de las posiciones postuladas por diversas doctrinas filosófico jurídicas.

El acuerdo sobre el fundamento de los derechos humanos nunca ha sido posible. Fernández-Galiano⁸ enumera cuatro líneas en torno a las cuales se puede agrupar a los autores en esta materia: la doctrina legalista, que funda los derechos humanos en la ley positiva que los proclama y garantiza; la doctrina relativista, que atiende a las circunstancias de cada momento histórico y cultural para fundamentar los derechos; la doctrina axiológica que considera que el fun-

⁸ Citado por Valle Labrada Rubio en *Introducción a la teoría de los derechos humanos*, Civitas, Madrid, 1998, p. 51 y ss.

damento está en la existencia de unos valores propios de la persona humana; y la doctrina jusnaturalista que atiende a un orden superior, objetivo, universal al que puede apelarse en todo tiempo y lugar.

Nino⁹ luego de repasar las principales corrientes doctrinarias propone tres principios de cuya combinación derivan los derechos humanos fundamentales: a) el de inviolabilidad de la persona, que prohíbe imponer sacrificios a un individuo solo en razón de que ello beneficia a otros individuos; b) el de autonomía de la persona, que asigna un valor intrínseco a la persecución de planes de vida e ideales de excelencia (y, en virtud de un principio complementario, al placer y a la ausencia de dolor); y por último, c) el principio de dignidad de la persona, que determina tratar a los hombres de acuerdo a sus voliciones y no con relación a otras propiedades sobre las cuales no tienen control.

A nivel de las Naciones Unidas, en oportunidad de la declaración de 1948, no fue posible acordar sobre el fundamento de los derechos humanos, por la diversidad filosófica, cultural, religiosa, etc. de los pueblos que conformaron el organismo.

No obstante, Maritain¹⁰ decía sobre ese episodio que “no es sin duda fácil, pero es posible, establecer una formulación común de tales conclusiones prácticas o, en otros términos de los diversos derechos que el hombre posee en su existencia individual y social. Pero sería muy fútil intentar una común justificación racional de esas conclusiones prácticas y de esos derechos. Si lo hiciéramos, correríamos el riesgo de imponer un dogmatismo arbitrario o ser parados en seco por irreconciliables diferencias. La cuestión aquí planteada es la del acuerdo práctico entre hombres que se encuentran opuestos entre sí en el plano teórico. Nos encontramos en presencia de la siguiente paradoja: las justificaciones racionales son indispensables y, al mismo tiempo, son incapaces de crear un acuerdo entre los hombres. Son indispensables porque cada uno de nosotros cree instintivamente en la verdad y no quiera dar su consentimiento más que a lo reconocido como verdadero y como racionalmente válido. Pero son incapaces de crear un acuerdo entre los hombres porque son fundamentalmente diferentes o, incluso, contrarios. ¿Hay que sorprenderse de ello? Los problemas planteados por las justificaciones racionales son arduos y las tradiciones filosóficas que esas justificaciones derivan se encuentran desde hace tiempo en conflicto”.

La adopción de un “programa” (así puede ser visto el texto de la Declaración) dejando en segundo plano su fundamento, fue lo que permitió dar viabilidad al instrumento.

9 Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Astrea, 2a ed., Buenos Aires, 1991, p. 46.

10 Maritain, Jaques, *El hombre y el Estado*, Coedición de la Fundación Humanismo y Democracia con Encuentro Ediciones, Madrid, 1983, pp. 93 y 94; citado por Augusto Durán Martínez en “La proyección del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho administrativo uruguayo” en el volumen *Derechos humanos. A 90 años de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre y de la Declaración universal de derechos humanos*, Universidad Católica, AMF, 1999, p. 74.

III. PRINCIPALES NORMAS QUE RECONOCEN EL DERECHO A LA FORMACIÓN PROFESIONAL VIGENTES EN NUESTRO DERECHO

8. En todo caso, y cualquiera sea la posición filosófica que se adopte, es objetivo el hecho de que la formación profesional ha sido reconocida como derecho humano fundamental en los principales instrumentos internacionales y en las constituciones de un conjunto importante de países de América Latina y Europa.

El derecho a la formación profesional, integrando el derecho a la educación o como parte del elenco de derechos laborales ha sido recogido en diversos instrumentos internacionales vigentes en Uruguay, tales como:

- Preámbulo de la Constitución de la OIT (1919);
- Declaración de Filadelfia (OIT, 1944);
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948);
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948);
- Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA, 1948, actualizada por diversos protocolos);
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (OEA, 1948);
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966), ratificado por Uruguay por ley N° 13.751 de 11 de julio de 1969;
- Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969) y Protocolo de San Salvador (1988) ratificado por Uruguay por ley N° 16.519 de 22 de julio de 1994;
- Declaración Sociolaboral del Mercosur (1998).

9. Por su parte, la Constitución uruguaya reconoce el derecho a la educación y a la formación profesional en sus artículos 68 y 70 (con las cortapisas que veremos), aunque puede también entenderse comprendido en los artículos 7 y 53 en tanto integrante del derecho del trabajo de acuerdo a los contenidos y el estado de la doctrina al momento de la sanción de la norma.

10. El conjunto de disposiciones contenidas en las Declaraciones, Pactos y en la propia Constitución nacional dista de presentar conceptualizaciones y criterios únicos.

La diversa procedencia institucional y temporal de las normas objeto de análisis hace que coexistan y se yuxtapongan en nuestro ordenamiento visiones del derecho a la formación profesional que comportan diverso alcance y profundidad, comprendiendo un rango que va de la simple enunciación del derecho al desarrollo pormenorizado de los caracteres del instituto; de entenderlo como un

simple contenido del derecho a la educación incluirlo como parte del elenco de derechos laborales.

Corresponde por tanto, para una mejor comprensión, sistematizar ciertas soluciones que presenta nuestro derecho positivo en el cuadro de instrumentos detallados en orden al reconocimiento del derecho a la formación profesional.

11. En concreto, desde nuestro punto de vista, y siguiendo una tendencia internacional, el derecho a la formación profesional puede encontrarse:

1. Normas que conciben la formación profesional como formando parte del derecho a la educación

1.1 Dificultades interpretativas del artículo 70 de la Constitución

12. La formación profesional es una expresión del derecho a la educación de acuerdo a cierta dogmática. Es la solución que se entiende consagrada en nuestra Constitución, aunque lo hace de forma un tanto equívoca y en consecuencia no exenta de dificultades interpretativas, según se desarrolla a continuación.

Dice en concreto el artículo 70:

“Son obligatorias la enseñanza primaria y la enseñanza media, agraria o industrial. El Estado propenderá al desarrollo de la investigación científica y la enseñanza técnica. La ley proveerá lo necesario para la efectividad de estas disposiciones”.

Puede entenderse que la disposición encara la formación profesional bajo este enfoque de entenderla comprendida en el derecho a la educación, en boga en la época de aprobación de la Carta.

Incluye a la vez, en la misma norma, tanto la obligatoriedad de la “enseñanza media, agraria o industrial” (inciso primero), como la obligación del Estado de propender “al desarrollo de la investigación científica y de la enseñanza técnica” (inciso segundo).

La primera dificultad surge en virtud de que, bien leída, la solución dista de ser ajustada técnicamente a los modernos desarrollos de la materia de la formación profesional. En este sentido, la norma puede juzgarse como insuficiente, según veremos de inmediato.

En efecto, la fórmula empleada refiere exclusivamente a “enseñanza media, agraria o industrial”, y si bien se trata en estos últimos casos de una educación para el trabajo, el giro lingüístico parece optar únicamente por la “formación reglada” o “formal”, cuando en realidad la formación profesional comprende en la actualidad una serie de expresiones que abarcan el campo de lo público y privado, formal o no formal, en niveles que deben necesariamente articularse y reconocerse en forma mutua.

La formación reconocida en la Constitución sería la comprendida en la enseñanza técnico profesional brindada a través del sistema educativo general.

Desde este punto de vista, el derecho a la formación profesional estaría solo parcialmente reconocido, y todavía formulado desde el lado de la obligación de concurrir, lo cual no es totalmente reconducible a todas las modalidades de formación.

Así por ejemplo, no estaría comprendida en el artículo 70 la formación profesional brindada fuera del sistema formal de enseñanza, como la prestada por el Consejo de Capacitación Profesional (DL 14.869) o la Junta Nacional de Empleo (leyes Nº 16.320 y 16.736), y menos aún la practicada en la empresa, en forma unilateral o acordada mediante convenio colectivo.

13. El inciso segundo tampoco está exento de dificultades interpretativas.

En concreto, yendo al significado de la voz “propender”, alude a “inclinarse alguien, por naturaleza, por afición o por otro motivo, hacia una determinada cosa”.¹¹

Se trata de una expresión perteneciente al lenguaje corriente, de dudoso alcance técnico jurídico, al parecer con escaso contenido obligacional.

Como si advirtiera esa debilidad, el constituyente en el último inciso del propio artículo 70 remata (y despeja) esta debilidad semántica, cuando dice “*la ley proveerá lo necesario para la efectividad de estas disposiciones*”.

Nos encontramos en el típico caso de una disposición de jerarquía constitucional, que reconoce derechos sociales y culturales y que demanda un desarrollo futuro por parte del legislador, a fin de asegurar el cumplimiento del mandato previsto.

Se trata de uno de los problemas más arduos de la dogmática constitucional, como lo es asegurar la vigencia sociológica o eficacia de la norma jurídica mediante su desarrollo por la vía legal. Así, independientemente de su vigencia normológica (o sea, la simple formulación por escrito de la norma, que es “puesta” en el ordenamiento jurídico), la vigencia sociológica persigue su concreción en la realidad social, en la conducta humana compartida o en interferencia intersubjetiva como diría Cossio.¹² Se procura la correspondencia entre las conductas humanas y las normas que las mencionan o que se refieren a ellas.¹³

14. La referencia en el segundo inciso a la “enseñanza técnica” en forma independiente a la “enseñanza media, agraria o industrial” del primer inciso, da lugar a entender que en este caso se comprende a todas las instancias formales o no, en que se presta la formación para el trabajo.

11 Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 21a edición, p. 1678.

12 Cossio, Carlos, *Radiografía de la teoría eglógica del derecho*, Depalma, Buenos Aires, 1987.

13 La distinción entre vigencia normológica y sociológica se toma de Bidart Campos y Herrendorf, *op. cit.*, pp. 75-76.

En este sentido, la formación profesional tendría *una segunda oportunidad* en este segundo inciso del artículo 70, en virtud de la mayor amplitud que ofrece respecto del primero; resultando por tanto alcanzadas el resto de las modalidades enunciadas en el numeral anterior, en aquellos casos en que sea el Estado quien imparta la formación.

Pero la interpretación puede todavía avanzar más allá.

Las iniciativas y emprendimientos formativos no gestionados directamente por el Estado también estarían alcanzados, dado que la norma no prescribe que necesariamente deba desarrollarse únicamente la enseñanza técnica pública; de hecho, existen algunas facilidades (tributarias, por ejemplo, en el artículo 69 de la Constitución y ley 12.802) a las instituciones privadas de enseñanza, que pueden actuar al amparo de la libertad prevista en el artículo 36 de la misma Constitución.

15. Siendo el Estado el sujeto pasivo de la obligación de desarrollar la enseñanza técnica, el sujeto activo será la persona humana, quien tiene el derecho de exigir que se cumpla con el mandato constitucional. La falta de cumplimiento, desarrollo o reglamentación por parte del poder público de este tipo de normas programáticas hace que se configure uno de los “mayores descréditos de la parte dogmática de las constituciones y específicamente de sus cláusulas económico sociales”.¹⁴

Abramovich y Courtis¹⁵ sistematizan las obligaciones genéricas de los Estados con relación a los derechos económicos, sociales y culturales en: a) obligación de adoptar medidas inmediatas; b) obligación de garantizar niveles esenciales de los derechos; y c) obligación de progresividad y prohibición de regresividad.

16. En caso de incumplimiento del legislador (no solo por omisión del “desarrollo de la enseñanza técnica” sino también, por ejemplo, en caso de atribuir una partida insuficiente en el presupuesto nacional) no hará crisis el derecho subjetivo del titular, sino que se tratará a lo sumo de una obligación “imperfecta”, en tanto no se encontrara suficientemente garantizada.

Al respecto, Ferrajoli al deconstruir la noción kelseniana de derecho subjetivo, deslinda las nociones de derecho/garantía, afirmando la existencia de aquel aun en caso de inexistencia de esta¹⁶, y reconociendo que “la ciencia del derecho

14 Fernández Segado, Francisco, “Los nuevos retos de la protección de los derechos”, rev. *Contribuciones*, N° 4/98, Buenos Aires, p. 27.

15 Abramovich, Víctor; Courtis, Christian, “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”, rev. *Contextos*, N° 1/97, Buenos Aires, p. 43 y ss.

16 Para Ferrajoli, Kelsen lleva a cabo dos identificaciones del derecho subjetivo a los imperativos que le corresponden: la primera es la del derecho subjetivo al deber jurídico de otra persona para con el titular; la segunda identificación es la del derecho subjetivo con el deber que, en caso de violación, incumbe a un juez aplicar la sanción (protección jurídica). Sin embargo, dice Ferrajoli, es “muy posible que de hecho no exista

no ha elaborado aún –frente a violaciones que derivan de la omisión de prestaciones– formas de garantía comparables en eficacia y sencillez a las previstas para los demás derechos fundamentales, tanto de libertad como de autonomía”.¹⁷

No obstante, en su concepción del modelo constitucional/garantista como nuevo paradigma, es posible aducir inconstitucionalidad de las leyes que incumplan con los principios o derechos fundamentales reconocidos en la Constitución: “en un ordenamiento dotado de Constitución rígida, para que una norma sea válida además de vigente no basta que haya sido emanada con las formas predispuestas para su producción, sino que es también necesario que sus contenidos sustanciales respeten los principios y los derechos fundamentales establecidos en la Constitución”.¹⁸

17. Un enfoque más comprensivo de la formación profesional en el encuadre de las normas que vienen comentándose puede adoptarse si atendemos a la posición de Cassinelli Muñoz.¹⁹

Para este autor la obligatoriedad que consagra el artículo 70 “no significa la obligación de concurrir a una institución de enseñanza en general y menos especialmente a una pública. Puede perfectamente cumplirse con la obligación de aprender en esos dos niveles, simplemente aprendiendo en su casa; por ejemplo, yo nunca fui a la escuela primaria, di el examen de ingreso y entré a secundaria, durante ese período no estaba violando la Constitución; estaba aprendiendo los conocimientos primarios sin concurrir a ninguna escuela, con maestros particulares”.

Por eso, sigue diciendo, “el párrafo final del art. 68, resolviendo el problema de quién ejerce la libertad de enseñanza del lado del que aprende cuando este es un menor, dice que ‘todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros o instituciones que desee’. No dice solamente ‘instituciones’, dice ‘maestros o instituciones’; pueden ser maestros que enseñen fuera de una institución de enseñanza”.

La amplitud que ofrece la interpretación del texto hace pertinente que la totalidad de las modalidades de la formación profesional resulten comprendidas en los términos “instituciones o maestros” del artículo 68.

la obligación o la prohibición correlativa a un derecho subjetivo y, más todavía, que no exista la obligación de aplicar sanción en caso de violación de los unos y del otro”. Se trata de lagunas que deberán ser colmadas por el legislador, en *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2001, pp. 59 a 65.

17 Ferrajoli, Luigi, *Derechos...*, cit., p. 109.

18 Ferrajoli, Luigi, *Derechos...*, cit., p. 66. También puede consultarse su artículo “La democracia constitucional” en el volumen *Desde la otra mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho*, Ch. Courtis (comp.), Eudeba, Buenos Aires, 2001, p. 255.

19 Cassinelli Muñoz, Horacio, *Derecho Público*, FCU, 1999, pp. 105-106.

18. En síntesis, la formación profesional se encuentra reconocida en el ámbito de las disposiciones que sobre educación prevé la Constitución nacional, con las dificultades ya expresadas.

a) Todo padre o tutor podrá optar para sus hijos o pupilos (es obvio que también para sí mismo) por las instituciones o maestros que desee, dice el artículo 68, y aquí el término “enseñanza” debe juzgarse comprensivo de la modalidad formación profesional, ya que la referencia a las entidades de capacitación es suficientemente amplia como para exceder el marco curricular/formal. Por otro lado, no existe en el artículo referencia alguna que lo acote a la enseñanza media o primaria como en el artículo 70, por lo cual debe interpretarse en forma amplia.

Para el caso de la “enseñanza primaria y la enseñanza media, agraria o industrial”, el padre o tutor tendrá la *limitación* de la obligatoriedad impuesta por el artículo 70.

b) Le asiste a la persona un derecho a exigir frente al Estado a fin que desarrolle la enseñanza técnica, de la cual la formación es una manifestación (artículo 70 inciso segundo).

c) La referencia a la obligatoriedad de la enseñanza en el primer inciso del artículo 70 hace que no deba entenderse comprendida la formación profesional en la totalidad de sus modalidades, sino solo en las encuadradas dentro de la normativa de rango legal que establece la composición del sistema educativo general.

1.2 Las normas internacionales

19. La mayoría de las normas internacionales ratificadas por nuestro país en la materia comparten esta visión de la formación profesional como parte del derecho a la educación.

Así, el artículo 26 de la Declaración universal de los derechos humanos dice que “toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada”.

Más claro resulta del giro empleado en el artículo XII de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre: “toda persona tiene derecho a la educación (...) asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad”.

La lectura de estas disposiciones no presenta las dificultades que deben salvarse para el caso de la Constitución nacional.

2. Normas que conciben la formación profesional como formando parte del derecho del trabajo

20. Otros instrumentos internacionales vinculan estrechamente el derecho a la formación profesional al derecho del trabajo, a tal punto de entenderlo comprendido dentro del elenco de regulaciones emergentes de la relación de trabajo, como el derecho a la remuneración, a las pausas de descanso, etc.

El caso paradigmático es el artículo 6 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Comienza diciendo que los Estados Partes “reconocen el derecho a trabajar” y cuando particulariza las medidas a adoptar en orden a lograr la plena efectividad de este derecho menciona “la orientación y formación técnico profesional”.

La Declaración de Filadelfia reconoce la obligación de la OIT de fomentar entre todas las naciones del mundo, programas que concedan “oportunidades de formación profesional”; el Protocolo de San Salvador, por su parte, en redacción similar al Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, prescribe que “Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico profesional”.

3. Singularidad del derecho a la formación profesional

21. A nivel general puede anotarse una sugestiva evolución del derecho a la formación profesional, en tanto diversos instrumentos internacionales (básicamente emergentes de los procesos de integración regional) lo singularizan autonomizándolo del derecho a la educación y del derecho del trabajo.

En concreto, la Carta de derechos fundamentales de los trabajadores de la Unión Europea en su título I num. 15 refiere al derecho a la formación profesional en forma independiente de todo otro derecho; la Carta social europea hace lo propio en el num. 10 de la parte I (“toda persona tiene derecho a medios adecuados de formación profesional”), fijando además una serie de acciones a que las partes se comprometen, en orden a afianzar su ejercicio efectivo.

En nuestro derecho, ya la Carta internacional americana de garantías sociales de 1948 en su artículo 4 establecía que “todo trabajador tiene derecho a recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes y conocimientos, obtener en su trabajo mayores ingresos y contribuir de modo eficiente al desarrollo de la producción”.

22. El artículo 16 de la Declaración sociolaboral del Mercosur, por su lado, dice que “todos los trabajadores tienen derecho a la orientación, la formación y la capacitación profesional”.

Cabe señalar los matices existentes entre los diversos instrumentos, en razón que los vigentes en nuestro derecho postulan como titular a “los trabajadores”, en tanto que la Carta social europea refiere a “toda persona”. Resulta más coherente y abarcador de la totalidad de las modalidades de formación aquella fórmula que menciona a las *personas*, en tanto no siempre los programas de formación profesional tienen como beneficiarios a los *trabajadores*.

Por lo común, ciertos colectivos sociales como los desempleados, los jóvenes que buscan trabajo por primera vez y son desertores del sistema de enseñanza, las mujeres jefas de hogares de escasos recursos económicos, son contingentes atendidos con grados importantes de prioridad por estar en una situación de riesgo social y no representan la categoría de “trabajadores” sino en sentido muy lato (tanto que la noción pierde perfiles propios).

IV. NOTAS SOBRE LA SIGNIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN DEL DERECHO A LA FORMACIÓN PROFESIONAL

23. Este múltiple reconocimiento normativo del derecho a la formación profesional no es totalmente novedoso ni único si se lo enmarca en el proceso más general de los derechos económicos, sociales y culturales.

La constitucionalización de los derechos laborales lleva ya varios lustros en América Latina.²⁰ El dato no es menor: como dicen Bidart Campos y Herrendorf,²¹ “cuando la declaración de derechos se inserta en la constitución escrita y esta constitución se reviste del carácter de suprema dentro de la escala jurídica normativa, se refuerza el valor de la declaración y de los derechos que en ella constan, porque de ese modo gozan de la misma supremacía o superlegalidad de la constitución que integran, y comparten con ella el vértice del orden jurídico”.

24. En cuanto a su reconocimiento internacional, el derecho internacional de los derechos humanos presenta algunos perfiles dignos de destaque, en tanto su

20 Ermida Uriarte, Oscar, “La Constitución y el derecho laboral”, en el vol. *Treinta y seis estudios sobre las fuentes del derecho del trabajo*, FCU, 1995, p. 111. El proceso de constitucionalización creciente ya había sido advertido por Héctor-Hugo Barbagelata en “Tendencias del derecho del trabajo americano”, un temprano artículo en *Derecho Laboral*, Año I, núm. 2, 1948, p. 87.

21 Bidart Campos, Germán J.; Herrendorf, Daniel, *Principios de Derechos Humanos y Garantías*, Ediar. Buenos Aires, 1991, p. 201.

fuerza y vigor resulta de integrarse con normas que son *jus cogens* (inderogable, imperativa, indisponible); se sostiene asimismo que los derechos humanos hacen parte de los principios generales del derecho internacional público, con el efecto que en todo ordenamiento jurídico surten sus principios generales.²² Sobre estos aspectos se profundizará en adelante.

25. Concomitantemente, y con absoluta independencia de estos desarrollos, la formación parece comenzar a ocupar un rol central en las reflexiones sobre el mundo del trabajo, sometido como está a profundas transformaciones.

En orden a ese reconocimiento, una mirada al derecho comparado permite concluir que los ordenamientos jurídicos nacionales han receptado el derecho a la formación profesional a través de la ratificación de los diversos instrumentos internacionales, los cuales tienen en muchos casos un efecto supralegal manifiesto y explícito.

En otros casos, las propias constituciones han reconocido el derecho, o de lo contrario contienen dispositivos que permiten su inclusión mediante la ampliación genérica del elenco de derechos reconocidos, revelando así su raigambre jusnaturalista.

De todos modos, el conjunto de Declaraciones, Tratados, Protocolos y demás instrumentos internacionales tienen, como dijera Barbagelata, una “primera y esencial función” de constituir el soporte del sistema de protección jurídica de la dignidad humana. Sobre la base de la sistematización de los diversos instrumentos, muchos autores establecen el “cuadro de principios que rige el derecho laboral”, entre los cuales se incluye la formación profesional.²³

26. Los instrumentos jurídicos de máximo rango que incluyen a la formación profesional en el elenco de derechos humanos fundamentales lo conciben, según se vio, como formando parte del derecho a la educación o del derecho del trabajo.

En otro lugar²⁴ se ha señalado que si la formación profesional no es otra cosa que una manifestación del derecho a la educación, existe un deber correlativo de parte del Estado que estará obligado a cumplimentar sus compromisos asumidos mediante la instrumentación de las “medidas adecuadas”, que muchas veces naufragan en medio de la orfandad de políticas sociales o de los impulsos de la ideología neoliberal.

22 Bidart Campos; Herrendorf, Principios... cit., p. 247.

23 Entre los autores que incluyen el derecho a la formación profesional entre los esenciales en la relación de trabajo, pueden citarse: Barbagelata, Héctor-Hugo, *Derecho del trabajo*, Tomo I, Vol. 1, FCU, 1995; Capon Filas, Rodolfo, *Derecho del trabajo*, Platense, 1998; Carrillo Calle, Martín, “Los derechos laborales fundamentales: normas mínimas internacionales”, en *Constitución, trabajo y seguridad social*, Adec. Atc., Lima, 1993.

24 Barbagelata, Héctor-Hugo; Barretto Ghione, Hugo; Henderson, Humberto, *El derecho a la formación profesional y las normas internacionales*, Cinterfor/OIT, 2000, p.44.

En cambio, encarando la formación profesional como parte integrante del derecho del trabajo, su campo de aplicación deja de ser baldío y pasa a afincarse con mayor nivel de realismo y exigibilidad.

Ello por la naturaleza misma de las normas laborales, que implican desarrollos significativos con relación a la protección de la persona del trabajador subordinado, sumado al papel relevante que desempeñan los trabajadores colectivamente organizados.

Situándola plenamente en el terreno laboral, la formación aparece, además de un deber del Estado, como una obligación del empleador que se despliega junto al resto del haz emergente de la relación individual de trabajo,²⁵ y por ende se apoya en el basamento de los artículos 7 y 53 de la Constitución.

Esto la configura especialmente como un derecho “autoejecutable”, en la medida que su cumplimiento (y las modalidades que pueda adquirir) queda al albur de las relaciones laborales y como contenido potencial de la autonomía colectiva.

27. El ingreso de la formación profesional como elemento integrante del conjunto de derechos y obligaciones emergentes de la relación de trabajo, a través de la puerta principal de su reconocimiento como derecho humano fundamental (amén de otras razones sobre las cuales no es del caso profundizar), la hace especialmente dinámica para delinear una serie de proyecciones interesantes. Entre ellas se destaca la promoción y el ascenso en el lugar de trabajo como una consecuencia lógica y necesaria de la capacitación brindada en ocasiones por el propio empresario, junto con la exigencia de condiciones justas y equitativas de empleo. La estabilidad no queda al margen de estos desarrollos por constituir un corolario también lógico de esta nueva racionalidad que impone la formación vista como obligación del empresario.

28. Se advierte además sobre una evolución que determina que el derecho a la formación profesional viene perfilando notas de mayor singularidad en los instrumentos internacionales emergentes de los procesos de integración regional. Así, la Declaración sociolaboral del Mercosur reconoce a la formación profesional como un derecho de los trabajadores en el artículo 16, con absoluta independencia del derecho a la educación y del derecho del trabajo.

²⁵ Barretto Ghione, Hugo, *La obligación de formar a cargo del empleador. Una relectura del derecho del trabajo en clave de formación*, FCU, 2001.

V. VIGENCIA Y EFECTIVIDAD DE LAS NORMAS INTERNACIONALES SOBRE FORMACIÓN PROFESIONAL EN NUESTRO DERECHO

1. Consecuencias jurídicas de la recepción de la formación profesional como derecho fundamental

29. Los Estados en sus relaciones internacionales no sintieron la necesidad, durante mucho tiempo, de ocuparse del tema de los derechos humanos, que estaban confinados al derecho interno de cada país.

Los hechos históricos del siglo XX, derivados de las guerras mundiales, modifican esta realidad, y el derecho acompaña los cambios. “Los dos cambios más importantes en las relaciones internacionales están vinculados a la prohibición del uso de la fuerza, con la consecuente aparición de un sistema de seguridad colectiva en las relaciones entre Estados y la proyección de la protección internacional de los derechos fundamentales del ser humano”, dice Arbuét-Vignali.²⁶ En este contexto, los derechos humanos comienzan a afectar las relaciones internacionales y ya no alcanza con dejar su protección bajo la exclusiva responsabilidad interna de los Estados, “porque ahora los hechos que afectan la conciencia ética y jurídica de la humanidad, aunque solo ocurran dentro de fronteras, se conocen y repercuten en todas partes, pueden tensar las relaciones y poner en peligro la paz y la seguridad”.²⁷

Junto a la tradicional regulación del derecho interno de cada Estado, se advierte ahora la coexistencia de dichas regulaciones con diversos instrumentos internacionales, e incluso con el reconocimiento de competencias y atribuciones a órganos internacionales o supra/nacionales en esta temática.²⁸

30. Los derechos laborales son derechos humanos. Siendo la dignidad y la igualdad entre las personas el fundamento último de los derechos humanos, su proyección en el ámbito del trabajo determina que la regulación básica del trabajo humano deba formar parte del elenco de protección máxima de estos bienes jurídicos. Ello por la importancia misma del hecho de trabajar en la vida de las personas, independientemente de las ambivalencias presentes en el itinerario mismo del concepto de trabajo,²⁹ fuente simultánea de creatividad y embotamiento, oportunidades y frustraciones, riqueza y pobreza, etc.

26 Arbuét-Vignali, Heber, “Evolución de la protección internacional de los derechos humanos”, en el vol. cit *Derechos Humanos...* pp. 116-117.

27 Arbuét-Vignali, *op. cit.* pp. 118-119.

28 Gros Espiell, Héctor, *Estudios sobre Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Editorial Jurídica Venezolana, 1985, p. 18 y ss.

29 Hopenhayn, Martín, *Repensar el trabajo. Historia, profusión y perspectivas de un concepto*, Norma, Buenos Aires, 2001, p. 243 y ss.

Concebir al derecho del trabajo dentro de esta ambivalencia conceptual esencial comporta atender los dos extremos, en cuanto resulta tanto un reconocimiento a una actividad esencial de las personas como una protección indispensable para la parte más débil de la relación, hiposuficiente respecto del empleador.

Plá Rodríguez³⁰ ha subrayado este nexo entre derechos laborales y derechos humanos como “esencial y entrañable por la propia razón de ser de nuestra disciplina que es la protección del ser humano que trabaja”. Implica que “a través del derecho del trabajo se busca la protección del trabajador como ser humano, que es titular de una serie de derechos fundamentales, en ocasión del desarrollo de la actividad laboral”.³¹

31. Justamente, uno de esos derechos fundamentales validados a través del desarrollo de la actividad laboral es el derecho a la formación profesional.

Si bien las normas jurídico laborales (y del derecho a la formación, debido a su consagración en los instrumentos ya señalados) forman parte de los derechos económicos y sociales, no puede soslayarse el dato de su indivisibilidad e interdependencia con el resto de los derechos llamados de primera generación, aunque la división se haya revelado inconsistente.³²

Valticós³³ ha señalado que las normas internacionales del trabajo y los textos sobre derechos humanos comparten no solo su inspiración y su objetivo esencial, sino incluso las condiciones en que fueron establecidas en el plano internacional, esto es, a raíz de un gran conflicto mundial y con el afán de edificar un mundo mejor.

32. Por esta característica esencial de la materia objeto de regulación, los derechos laborales en sus aspectos fundamentales quedan fuera de la jurisdicción de los Estados.

Racciatti³⁴ resume el efecto en el sistema de fuentes de derecho indicando que las normas internacionales ostentan “un grado de jerarquía superior respecto de las normas que integran el orden interno de cada Estado (primacía del derecho internacional sobre el derecho interno)”. Extrae dos consecuencias de esta

30 Plá Rodríguez, Américo, “Los derechos humanos y el derecho del trabajo”, revista *Debate Laboral*, N° 6/90, Costa Rica, p. 11.

31 Morgado Valenzuela, Emilio, “Los derechos humanos y el derecho del trabajo”, revista *Debate Laboral*, N° 6/90, p. 5.

32 En la Proclamación de Teherán, de 1968, en oportunidad de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, se dice que “como los Derechos Humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de las buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social”.

33 Valticós, Nicolás, “Normas internacionales del trabajo y derechos humanos. ¿Cómo estamos en vísperas del año 2000?”, revista *Internacional del Trabajo*, N° 2/98, vol. 117, p. 154.

34 Racciatti, Octavio, “El tratado internacional como fuente del derecho del trabajo”, en el vol. *Treinta y seis estudios sobre las fuentes del derecho del trabajo*, FCU, 1995, p. 183.

aseveración: “el derecho laboral queda vinculado a los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos” y “la materia laboral se encuentra excluida de la jurisdicción doméstica o interna de los Estados, por lo menos en sus aspectos fundamentales”.

Queda a los Estados la tarea de completar, desarrollar, reglamentar estos derechos en función de que a menudo los contenidos de los instrumentos internacionales son excesivamente programáticos, lo que presenta grados importantes de controversia por la omisión en que muchas veces incurren, o aun la actividad legislativa directa o indirectamente contraria a las expresiones de los tratados y declaraciones.

2. Efectos jurídicos de las declaraciones internacionales

33. Las declaraciones constituyen uno de los instrumentos jurídicos que más han desarrollado la formación profesional como derecho humano fundamental.

Ello plantea el problema de enfrentar la pretendida falta de efectos vinculantes de estos documentos.

34. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia enumera las fuentes del derecho internacional:

“La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes;
- b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”.

Conviene preguntarse si el estatuto comprende la totalidad de instrumentos internacionales sobre derechos humanos. La problemática de la obligatoriedad de las Declaraciones de derechos surge de inmediato, por la falta de previsión aparente en el elenco de fuentes que establece la norma transcrita.

Bueno es reconocer que en 1948 la Declaración universal de los derechos del hombre se concibió sin fuerza obligatoria.³⁵

³⁵ Gros Espiell, Héctor, “Naturaleza jurídica y carácter de fuentes de derecho internacional de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en el vol. cit. Derechos Humanos, p. 39.

35. Pero después de los Pactos de las Naciones Unidas de 1966 y de la Proclamación de Teherán, los derechos humanos se consideran no ya como una mera protección del hombre frente al atropello político, sino como un complejo integral en el cual los distintos tipos de derechos se reconocen como interdependientes, se apoyan mutuamente y se convierten en un concepto complejo e indivisible.³⁶

En el caso americano, el instrumento sobre derechos y deberes del hombre, que precedió temporalmente a la propia Declaración universal,³⁷ es también declarativo, pero hay que tener en cuenta que en 1959 al crearse la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se indica que su materia será la aplicación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre,³⁸ y todavía en 1969 se agregó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

36. Señala Gros Espiell³⁹ que la doctrina jurídica había llegado a la misma conclusión de la aplicabilidad de los instrumentos sobre derechos humanos por dos caminos:

a) mediante la idea de la “costumbre instantánea” o “*soft law*”, que altera el sentido tradicional de la costumbre como fuente de derecho, demandante de un elemento material (repetición de un hecho) y un elemento subjetivo (admisión del carácter obligatorio). En este caso, se postula que una resolución de la Asamblea General de la ONU, o incluso de la Conferencia General de un organismo especializado, adoptada por unanimidad o una gran mayoría, y aceptada por la Comunidad Internacional, cristaliza instantáneamente una costumbre;

b) la segunda vía plantea que la Declaración Universal (y por extensión, otras de similar rango y contenido), constituye una declaración de principios generales de derecho internacional, que son justamente una de las fuentes previstas en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Esta última concepción se relaciona con aquella que concibe al núcleo de los derechos humanos como un caso de *jus cogens*, es decir, de una norma imperativa de Derecho internacional, definida por el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y aceptada por la comunidad internacional en su conjunto.

Al respecto, conviene recordar la posición de Uruguay en esa conferencia,⁴⁰ cuando dice que “la comunidad internacional reconoce ciertos principios que

36 Gros Espiell, Héctor, *Estudios sobre derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 1985.

37 Gros Espiell, Héctor, “La declaración americana de los derechos y deberes del hombre. Raíces conceptuales en la historia y el derecho americanos”, *revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, N° 3-4, año XXX, 1989, p. 61 y ss.

38 Izquierdo, Silvia, “Cumplimiento de los Estados de las decisiones de la Comisión y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *revista de Derecho Público*, N° 19/2001, FCU, p. 55 y ss.

39 Gros Espiell, Héctor, “Naturaleza...” cit. p. 41 y ss.

40 Citada en el trabajo de Antonio Gómez Robledo, *El Jus Cogens internacional (estudio histórico crítico)*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p. 66.

corresponden a intereses esenciales y a sus concepciones morales básicas, como la prohibición del uso de la fuerza y la agresión, del genocidio, de la discriminación racial o la violación sistemática de los Derechos Humanos”.

En sentido de mayor profundidad en la idea, el representante del Vaticano en la conferencia de Viena, René-Jean Dupuy, propuso que se adoptara como denominador común del *Jus Cogens* el principio de la primacía de los derechos humanos y agregó: “¿por qué no interpretar el art. 53 como si se refiriese esencialmente a los derechos humanos?”.⁴¹

En concordancia, es doctrina internacional que los Estados no pueden derogar estas normas de *jus cogens* no solamente en sus acuerdos recíprocos, sino igualmente en sus actos u omisiones unilaterales.⁴²

37. En el ámbito laboral, Ermida Uriarte,⁴³ expresa que “estos instrumentos internacionales, aún no ratificados ni ratificables (como, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y la Declaración Sociolaboral del Mercosur de 1998, entre otros), contengan normas universales e imperativas calificadas como *jus cogens*, habilitan –cabría decir impone–, su aplicación judicial directa. Más aún, estas normas declarativas de derechos humanos gozan de una presunción de autoaplicabilidad de conformidad con la doctrina y jurisprudencia, aplicación inmediata y directa por lo tribunales y demás órganos del Poder Público”.

38. Estos textos referidos a derechos humanos básicos inciden por diversos medios en los ordenamientos nacionales aun sin que hayan sido ratificados.⁴⁴

En Uruguay, Barbagelata⁴⁵ ha entendido que los grandes instrumentos internacionales sobre derechos humanos (declaraciones y pactos) constituyen fuente de conocimiento de tales derechos inherentes a la persona humana, en referencia al mecanismo implementado por el artículo 72 de la Constitución uruguaya que veremos en adelante.

La Declaración de la OIT sobre Principios y Derechos Fundamentales en el trabajo de 1998, proclama solemnemente que “todos los miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva

41 Gómez Robledo, Antonio, *op. cit.*, p. 203.

42 Gómez Robledo, Antonio, *op. cit.*, p. 212.

43 Ermida Uriarte, Oscar, “Derechos laborales y comercio internacional”. Ponencia presentada en el V congreso Regional Americano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Lima, 2001.

44 En el caso brasileño, señala Sússekind que “no solamente los convenios ratificados han tenido influencia en la legislación brasileña. Estos, en virtud del monismo jurídico adoptado por el sistema, son fuente formal de derecho, sin embargo, los convenios no ratificados y las recomendaciones son fuentes materiales y, como tales, cumplen su finalidad de influenciar también el derecho interno de los Estados Miembros de la OIT”. En revista *Internacional del Trabajo*, N° 3/84, Vol. 103, pp. 343-344.

45 Barbagelata, Héctor-Hugo, “Fuentes del derecho del trabajo”, revista *del Colegio de Abogados del Uruguay*, T. XI, 1988, pp. 12 y 21.

de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de estos convenios”.

El caso más cercano es la Declaración Sociolaboral del Mercosur, negociada y acordada en un organismo tripartito, asesor del Grupo Mercado Común, y que fuera adoptada por los Presidentes de los países miembros del bloque. La doctrina y jurisprudencia que se ha pronunciado sobre el punto admite la autoaplicabilidad de sus disposiciones.⁴⁶

3. Recepción constitucional de los instrumentos internacionales sobre el derecho a la formación profesional

39. La Constitución uruguaya no contiene una solución expresa en la materia, que reconozca jerarquía constitucional a los derechos contenidos en las Declaraciones o Tratados internacionales.

Para asimilar los Tratados y demás instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, habrá de recurrirse al artículo 72, receptor del jusnaturalismo personalista clásico,⁴⁷ que permite asignar rango constitucional a los derechos, deberes y garantías no enumerados a texto expreso, siempre y cuando sean inherentes a la personalidad humana o derivados de la forma republicana de gobierno.

El problema se desplaza a acordar en la enumeración de cuáles deben ser los derechos humanos fundamentales que trasponen la puerta de entrada que comporta el artículo 72.

Dworkin⁴⁸ dice que “tiene sentido decir que un hombre tiene un derecho fundamental (...) si ese derecho es necesario para proteger su dignidad (...) de modo que, si los derechos tienen sentido, la invasión de un derecho relativamente importante debe ser un asunto muy grave, que significa tratar a un hombre como algo menos que un hombre, o como menos digno de consideración que otros hombres”.

Por su parte Bidart Campos y Herrendorf⁴⁹ señalan que el mínimo de cuáles son los derechos humanos pudo atisbarse cuando en 1948 las Naciones Unidas

46 Ver ponencias presentadas a la Reunión técnica sobre aplicabilidad jurídica de la Declaración Sociolaboral del Mercosur, organizada por la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y la OIT en Buenos Aires, el 10 y 11 de diciembre de 2001 y jurisprudencia citada de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, de Argentina.

47 Real, Alberto Ramón, “Los principios generales de derecho en la Constitución uruguaya. Vigencia de la estimativa jusnaturalista”, en el vol. *Los principios generales de derecho en el derecho uruguayo y comparado*, FCU, 2001, p. 46 y ss.

48 Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1999, p. 295.

49 *Op. cit.*, p. 121.

emitieron la declaración universal de los derechos, declaración que al menos desde Teherán en 1968 tiene fuerza obligatoria para la comunidad internacional. Pero por añadidura y para más seguridad, agregan que hay dos tratados internacionales universales –también de las Naciones Unidas, de 1966– que contienen declaraciones de derechos; uno es el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el otro el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Para el caso argentino, agregan el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado en ese país en 1984.

40. En nuestro derecho no pueden presentarse dudas sobre la pertinencia de incluir los derechos humanos fundamentales en la racionalidad del artículo 72 de la Constitución, en tanto son inherentes a la personalidad humana, o forman parte de los principios generales del derecho.⁵⁰

Cajarville⁵¹ dice que los principios generales que consagren derechos, deberes y garantías que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno tienen jerarquía constitucional por constituir el contenido implícito del artículo 72. Y agrega, en referencia a los instrumentos sobre derechos humanos: “el perfeccionamiento internacional del tratado o convención y su aprobación y ratificación por el país comprueban la convicción socialmente dominante en el ámbito nacional e incluso en el internacional comprendido por el tratado, sobre la existencia de los derechos en él reconocidos, o si se prefiere, su consagración por el Derecho Natural; y en cuanto esos derechos puedan predicarse de todo individuo por igual y en la misma medida, con prescindencia de todas las características fácticas y jurídicas que los distinguen de todos los demás del género humano, en cuanto no dependan de lo que haya hecho o dejado de hacer ni de la situación jurídica en que se encuentre, sino de su propia naturaleza, de lo que tiene en común con todos los hombres, deberá considerarse un derecho ‘inherente a la personalidad’, contenido en un principio general de jerarquía constitucional en virtud del artículo 72 de la Carta”.

La inclusión de un derecho en un tratado o declaración internacional constituye un dato irresistible para el intérprete en cuanto al rango constitucional de dicho derecho.⁵²

Una de las consecuencias más importantes de este enfoque radica en que “cuando un derecho no establecido a texto expreso en la Carta sea objeto de regulación en uno, dos o más instrumentos internacionales, ya no será necesario argumentar en cuanto a su carácter de inherente a la personalidad humana, ya

50 Cajarville Peluffo, Juan Pablo, “Reflexiones sobre los principios generales de derecho en la Constitución uruguaya”, en el vol. cit. *Los principios...*, p. 137 y ss.

51 Cajarville Peluffo, Juan Pablo, *op. cit.*, pp. 151-152.

52 Risso Ferrand, Martín, “La Declaración universal de derechos humanos y la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre y la Constitución uruguaya”, en el vol. cit. *Derechos Humanos*, p.61 y ss.

que esto está ya demostrado, sino que, por el contrario, la carga de la argumentación recaerá en quien pretenda que el derecho no presenta dicho carácter”.⁵³

Existe una especie de inversión de la carga de la prueba.

Todavía, para su aplicación efectiva, estos derechos no necesitan que se dicte una ley que reglamente concretamente cómo se harán valer, de acuerdo a la solución que permite el artículo 332 de la propia Constitución.⁵⁴

41. Con esta apertura, es posible concluir sin vacilaciones sobre la recepción constitucional del derecho a la formación profesional, junto con otros derechos inherentes a la personalidad humana de también indiscutible prosapia.

Su ingreso se hace sin contradecir normas del ordenamiento (legal) inferior, circunstancia que en otros casos ha ocasionado no pocos problemas de inconstitucionalidad superviniente.

42. La recepción constitucional del derecho a la formación profesional en estas condiciones despeja en plenitud la dificultosa arquitectura montada para interpretar el artículo 70 en el capítulo III (a.1) de este trabajo.

Como se recordará, los artículos 68 y 70 de la Carta permitían articular una interpretación que demostraba cierta fragmentación de la formación profesional en su reconocimiento intraconstitucional.

Los instrumentos internacionales a estudio, por el contrario, mantienen una concepción unívoca de la formación profesional, comprensiva del universo de sus modalidades.

Ante estas divergencias que pueden advertirse en la regulación constitucional, dada la diversa redacción del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o el artículo 16 de la Declaración Sociolaboral respecto del artículo 70 de la Constitución, debe recurrirse a los criterios interpretativos habituales en la materia.

En efecto, tratándose de derechos diferentemente regulados en disposiciones de igual jerarquía, deberá optarse por aquella interpretación que preste al derecho mayor amplitud o protección.

⁵³ Risso Ferrand, Martín, op. cit., p. 67.

⁵⁴ Cassinelli Muñoz, Horacio, op. cit., p. 85.

V. CONCLUSIONES

43. La formación profesional es reconocida como un derecho fundamental por diversas Declaraciones, Pactos y Tratados Internacionales de la máxima jerarquía.

Nuestro país ha suscrito los más importantes en la materia. La Constitución recepta el derecho a la formación profesional en su parte dogmática, mediante los artículos 68 y 70, y más claramente a través del ingreso a través del mecanismo de los artículos 72 y 332 de las disposiciones contenidas en la Declaración universal de derechos humanos, el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, la Declaración americana de derechos y deberes del hombre, la Convención americana de derechos humanos y su protocolo adicional, la Declaración sociolaboral del Mercosur y demás normas citadas en el cap. II de este trabajo.

Dichas normas ubican la formación profesional en el entorno del derecho a la educación o del derecho del trabajo. En los documentos emanados de los procesos de integración regional (como la Declaración sociolaboral del Mercosur) se advierte cierta singularidad (¿autonomización?) del derecho a la formación profesional.

44. El derecho a la formación profesional es oponible frente al Estado y frente a los particulares.

Esta última aseveración se ve facilitada si centramos la formación profesional en el ámbito del mundo del trabajo, en tanto constituye parte del haz obligacional patronal que surge de la relación de trabajo.

Una consideración en detalle de este costado de la cuestión queda claramente fuera de los límites de este trabajo.

Sin embargo, manteniéndonos en el nivel de análisis constitucional, si consideramos a los derechos “en serio” según la expresión de Dworkin ya citada, debemos acordar en la *naturaleza bifronte*⁵⁵ de los derechos humanos.

Para ello hay que detenerse en la relación de alteridad que supone toda relación jurídica. Los derechos humanos concibieron en principio como sujeto pasivo exclusivamente al Estado, pero actualmente también ha de considerarse a los demás hombres como sujetos pasivos, dependiendo del caso. Los derechos humanos pueden así hacerse valer tanto frente al Estado como a los particulares, y ello en dos frentes, al decir de Bidart Campos y Herrendorf: “el de la relación con el estado y de la relación con los particulares”.

La relación estrecha, intersubjetiva, que supone el trabajo subordinado en el ámbito de la empresa, la hace especialmente idónea para acoger (y oponer) el

| 55 Bidart Campos, Germán; Herrendorf, Daniel, *op. cit.*, p. 89-90.

derecho a la formación profesional al empleador, sujeto pasivo en el caso concreto de las obligaciones emergentes de la relación de trabajo y del cuadro de derechos fundamentales de raigambre constitucional.

ANEXO NORMATIVO

A. DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNACIONAL

1. Preámbulo de la Constitución de la OIT

Considerando que la paz universal y permanente solo puede basarse en la justicia social;

Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y la armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario adecuado, protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas.

2. Declaración de Filadelfia

III

La Conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan:

(...)

c) conceder, como medio para lograr este fin y con garantías adecuada para todos los interesados, oportunidades de formación profesional y medios para el traslado de trabajadores, incluidas las migraciones de mano de obra y de colonos.

3. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, el mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

5. Carta de la Organización de los Estados Americanos (actualizada)

Artículo 34. Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

(...)

h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;

Artículo 47. Los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

Artículo 50. Los Estados miembros prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo; asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos.

6. Carta Internacional Americana de Garantías Sociales

Artículo 4. Todo trabajador tiene derecho a recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes y conocimientos, obtener de su trabajo mayores ingresos y contribuir de modo eficiente al desarrollo de la producción. A tal efecto, el Estado organizará la enseñanza de adultos y el aprendizaje de los jóvenes, de tal modo que permita asegurar la enseñanza efectiva de un oficio o trabajo determinado, a la par que provea su formación cultural, moral y cívica.

7. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Parte II

Artículo 6.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

(...)

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.

Artículo 13.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secun-

daria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

8. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

PREÁMBULO

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

(...)

CAPÍTULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto en el ámbito interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

9. Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 6. Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7. Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

e. la seguridad e higiene en el trabajo;

f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Artículo 13. Derecho a la Educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.
3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:
 - a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
 - e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.
4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.
5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

10. Declaración Sociolaboral del Mercosur

Los Jefes de Estado de los Estados Partes del mercado Común del Sur, reunidos en la ciudad de Río de Janeiro
(...)

Considerando que los Estados Partes están comprometidos con las declaraciones, pactos, protocolos y otros tratados que integran el patrimonio jurídico de la Humanidad, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Declaración Americana de Derechos y Debe-

res del Hombre (1948), la Carta Interamericana de Garantías Sociales (1948), la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948), la Convención Americana de Derechos Humanos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988);

(...)

DERECHOS INDIVIDUALES

Promoción de la igualdad

Artículo 2. Las personas portadoras de necesidades especiales serán tratadas de forma digna y no discriminatoria, favoreciéndose su inserción social y en el mercado de trabajo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas efectivas, especialmente en lo que se refiere a la educación, formación readaptación y reorientación profesional, la adecuación de los ambientes de trabajo y al acceso de los bienes y servicios colectivos, con el fin de asegurar que las personas portadoras de necesidades especiales tengan las posibilidad de desempeñar una actividad productiva.

(...)

Protección de los desempleados

Artículo 15. Los Estados Partes se comprometen a instituir, mantener y mejorar mecanismos de protección contra el desempleo, compatibles con las legislaciones y las condiciones internas de cada país, a fin de garantizar la subsistencia de los trabajadores afectados por la desocupación involuntaria y al mismo tiempo facilitar el acceso a servicios de reubicación y a programas de recalificación profesional que faciliten su retorno a una actividad productiva.

Formación profesional y desarrollo de recursos humanos

Artículo 16. Todos los trabajadores tiene derecho a orientación, la formación y la capacitación profesional.

Los Estados se comprometen a instituir, con las entidades involucradas que voluntariamente así lo deseen, servicios y programas de formación u orientación profesional continua y permanente, de manera de permitir a los trabajadores obtener las calificaciones exigidas para el desempeño de una actividad productiva, perfeccionar y reciclar los conocimientos y habilidades, considerando fundamentalmente las modificaciones resultantes del progreso técnico.

Los Estados Partes se obligan además a adoptar medidas destinadas a promover la articulación entre los programas y servicios de orientación y formación profesional, por un lado, y los servicios públicos de empleo y de protección de los desempleados, por otro, con el objetivo de mejorar las condiciones de inserción laboral de los trabajadores.

Los Estados Partes se comprometen a garantizar la efectiva información sobre los mercados de trabajo y su difusión tanto a nivel nacional como regional.

B. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Artículo 7. Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

Artículo 53. El trabajo está bajo protección especial de la ley.

Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.

Artículo 68. Queda garantida la libertad de enseñanza

La ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos.

Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros o instituciones que desee.

Artículo 69. Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios.

Artículo 70. Son obligatorias la enseñanza primaria y la enseñanza media, agraria o industrial.

El Estado propenderá al desarrollo de la investigación científica y de la enseñanza técnica.

La ley proveerá lo necesario para la efectividad de estas disposiciones.

Artículo 71. Declárase de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares.

En todas las instituciones docentes se atenderá especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.

Artículo 72. La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

Artículo 332. Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de reglamentación respectiva, sino que esta será suplida, recurriendo a los fundamentos de las leyes análogas, a los principios generales del derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.